

“metido en otra parte, poniendo de lo cumplir allí, ca ma-
 “guer non fuese morador de aquel lugar, tenuto seria de res-
 “ponder ante el judgador por cualquiera de estas razones so-
 “bredichas.”¹

El lugar en que se conviene ha de cumplirse el contrato es de la eleccion de los contratantes, y supone una sumision voluntaria á la jurisdiccion del juez de aquel lugar y una renuncia tácita de fuero del lugar del contrato.

361. En las Letras de Cambio, el lugar en que ha de verificarse el pago, es el elegido por los primeros contratantes para el cumplimiento del contrato, eleccion que repiten todos los otros adquirentes de la Letra al recibirla y trasmitirla, y por eso produce un fuero comun para todos los que son demandados en virtud de las acciones que proceden de las Letras, endosos, aceptacion y reembolso.

362. Para que proceda la demanda ante el juez del lugar del pago, es necesario que se encuentre allí el demandado, porque si está ausente no puede ser reconvenido, ni ser llamado para que comparezca á contestar la demanda, en lo que, como hemos notado antes, se diferencia principalmente este fuero del que produce el domicilio.

§ III.

Del fuero para los que no tienen domicilio fijo.

363. Los que no tienen domicilio fijo, ni se presentan, cuando deben cumplir sus obligaciones, en el lugar del contrato ó en el del pago, pueden ser reconvenidos allí donde se les encuentre, á menos que den fianza de responder en alguno de aquellos tres lugares. “Cuando el demandado es reboltoso ó de mala
 “barata, de guisa que non asosiega en ningun lugar. Ca tal
 “como esté, tenuto es de responder do quier lo fallaren. Pero

¹ L. 32, cit.

“si él pudiese dar fiadores que se obliguen por él, que lo farán
 “estar á derecho en uno de los tres logares, qual escogiere el
 “demandador, allí do ficiere su morada el demandado, ó el lo-
 “gar do ficiere el pleito ó la postura, ó allí donde prometió de
 “lo cumplir, entonce non le debe otro juez apremiar que non
 “obiese poderío sobre el que responda. Mas si tal recabdo co-
 “mo este non quisiese ó non pudiese dar, bien le pueden apre-
 “miar que esté á derecho delante el judgador do lo fallaren.”¹

CAPÍTULO VI.

De las diferentes especies de demandas, otras que las ejecutivas, que pueden nacer de las Letras de Cambio, con indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

364. No todas las demandas que proceden de las Letras de Cambio van encaminadas al pago, ni todas las acciones que pueden entablarse son por su naturaleza ejecutivas, ni todas las ejecutivas proceden ante un mismo tribunal.

Pudiéramos escusarnos de entrar en pormenores sobre estos puntos, habiendo ya hablado latamente sobre los derechos que nacen de las Letras de Cambio y de sus negociaciones, como tambien de la jurisdiccion competente para hacerlos valer; pero no creemos estará por demás la enumeracion de las diferentes especies de demandas que pueden fundarse en las Letras de Cambio, con la indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

SECCION I.

Demanda en reclamacion de un nuevo ejemplar de las Letras perdidas, etc.

365. Cuando se ha perdido ó sustraído una Letra de Cambio, el propietario de ella tiene el derecho, segun se ha dicho

¹ L. 32, cit.

en el núm. 214, de reclamar un nuevo ejemplar, y su cedente y anteriores endosantes, están en la obligacion de prestarle su nombre y buenos oficios para que se espida por el librador en la misma forma que la primera, quien, segun se ha dicho tambien en el núm. 43, está obligado á entregar al tomador cuantas copias le pida.

Asi que, el propietario de la Letra perdida ó robada debe dirigirse á su cedente, y á cada uno de los endosantes hasta el tomador, en reclamacion del segundo ejemplar, abonándoles los gastos estraordinarios que se les ocasionen con este motivo.

366. Es lo regular que estas diligencias se hagan amistosamente; pero si alguno de los endosantes, ó el librador, se resisten á lo que están obligados, el propietario puede reconvenirle en justicia, en cuyo caso deben pesar sobre el que se resiste al cumplimiento de una obligacion tan clara y evidente, todos los gastos judiciales.

267. Esta demanda debe entablarse ante el juez del domicilio del demandado, no solo porque esta demanda es hasta cierto punto independiente de la obligacion principal, sino tambien porque el demandado tiene en su domicilio los libros de comercio, sus asientos y cuanto es necesario para juzgar sobre la demanda que se le hace, y satisfacerla cumplidamente.

SECCION II.

De la demanda en reclamacion de afianzamiento, depósito ó reembolso, por falta de aceptacion de las Letras de Cambio.

368. El portador de la Letra que la presenta á la aceptacion en tiempo hábil, y que por falta de aceptacion la protesta en forma, debe hacer saber la falta de aceptacion á los responsables á sus resultas, y si en vista de este aviso amistoso se niegan á afianzar su importe con los gastos del protesto, ó á ponerlo en depósito, ó á reembolsárselo, puede entablar su deman-

da contra cualquiera de ellos para que afiance á su satisfaccion, ó á falta de fianza, que deposite, ó á falta de depósito, que le reembolse el valor de la Letra con los gastos del protesto y judiciales.

Esta demanda puede entablarse, ó ante el juez ó tribunal del domicilio del demandado, ó ante el juez del domicilio del librado que ha negado su aceptacion á la Letra, si se hallare en él, segun elija el demandante; porque en este caso el domicilio del librado es el elegido por los contratantes para el cumplimiento de la aceptacion, y de consiguiente de los otros actos que á ella se refieren.

369. Demandado uno de los responsables, no podrá ser á la vez demandado ningun otro, hasta que resulte que aquel es insolvente ó que ha hecho quiebra, en cuyos casos podrá dirigirse la demanda contra cualquiera de los otros, entablándola ante el juez ó tribunal de su domicilio, ó del domicilio del librado, si fuere habido en él, y no de otra manera; nunca ante el juez ó tribunal del domicilio del primer demandado, si es otro que el del segundo; porque si bien el librador y endosantes son garantes solidariamente, no puede contra todos á la vez dirigirse el portador, como sucede en Francia; y por lo mismo, el lugar del domicilio de uno de ellos, no puede tampoco producir fuero para todos.

SECCION III.

Demanda en reclamacion de pago ó reembolso por no haberse hecho efectiva la Letra al vencimiento.

370. El portador á quien se niega el pago despues de vencida la Letra, y que hace constar la denegacion por medio del protesto sacado en tiempo y forma, puede dirigirse, como hemos visto en los núms. 317 y siguientes, contra el deudor principal, ó contra cualesquiera de los garantes á las resultas de la

Letra, en reclamacion del importe de ésta, intereses y gastos judiciales.

Puede entablar su demanda ante el juez ó tribunal del domicilio del demandado, ó ante el juez ó tribunal del domicilio señalado en la Letra para el pago, si está allí el demandado y no en otro caso, teniendo presente sobre este punto lo que acabamos de esponer en el número anterior.

371. Si la demanda se dirige contra el aceptante, que acepta para pagar en otro domicilio que el designado en la Letra, debe entablar, ó ante el juez ó tribunal de su domicilio, ó ante el juez ó tribunal del domicilio indicado en la aceptacion, que es el elegido por él para el cumplimiento de su obligacion, si se encontrase allí.

372. La demanda que el portador puede entablar contra el librado que no ha aceptado, pero que tiene en su poder los fondos de provision, lo mismo que la que le compete contra los garantes en el caso del art. 541 del Código, debe ponerse ante el juez ó tribunal del domicilio del demandado exclusivamente; porque esta accion no nace inmediatamente de la Letra, ni tiene que ver nada con el domicilio elegido para el pago de ella; es de la misma especie que la que podria ejercitar el librador que reembolsase contra su deudor que retiene el fondo de provision, ó que le debe por cualquier otro concepto.

La naturaleza de esta demanda es tan diferente de la de las demandas anteriores, que en el caso en que el deudor contra quien se repite no lo es por deuda mercantil, debe entablar la demanda ante el juez civil de este domicilio.

373. La demanda que el que reembolsa puede entablar contra los que le son responsables, debe llevarse al juez ó tribunal ante quien la intentaria el portador, si él la ejercitase, porque el que le reembolsa ocupa su lugar.

SECCION IV.

De la demanda en reclamacion de depósito ó pago con fianza en su caso de las Letras perdidas, sustraídas ó robadas.

374. El portador de una Letra perdida, sustraída ó robada, que no tiene en su poder otro ejemplar para solicitar el pago en el dia del vencimiento, puede requerir al pagador, como hemos dicho en el núm. 216, á que deposite el importe de la Letra en la caja comun de depósitos, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia, si la Letra estuviese girada dentro de España é Islas Baleares; y si estuviese girada en el extranjero ó en Ultramar, puede reclamar del dicho pagador le entregue su valor, acreditando su pertenencia por sus libros y correspondencia de la persona de quien la hubo, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion; y dando fianza idónea.

Tanto la demanda en reclamacion de depósito, como de entrega de importe de la Letra perdida ó robada en su caso, debe entablar ante el juez ó tribunal del domicilio del pagador, ó ante el juez ó tribunal del domicilio indicado para el pago.